

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2016-00486**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, con solicitud para entrega de títulos en proceso terminado. Bucaramanga, 10 de agosto de 2.020

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

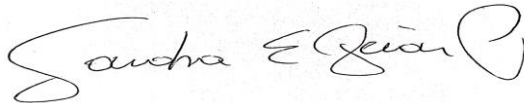
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil Veinte

Atendiendo lo solicitado por el señor ELADIO GOMEZ CAMACHO y evidenciando que el proceso ejecutivo instaurado en su contra por la señora BEATRIZ HELENA MEDINA se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto del cuatro (4) de febrero de 2.020, procedente resulta ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados con posterioridad a la terminación del presente asunto.

Conforme lo anterior, procédase al pago de los títulos judiciales que hayan sido consignados con posterioridad a la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez.

**SUCESION INTESTADA
RADICADO 2017-00079**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso, se encontraba suspendido término que venció el pasado 29 de junio de 2020. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, agosto once de dos mil veinte.

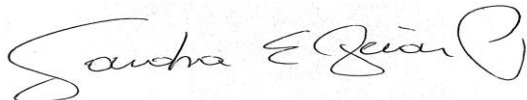
1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y antes de continuar con el trámite en esta instancia, se dispone REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que indique al Despacho las resultas de la razón de suspensión del proceso; si dentro del término de ejecutoria del presente auto, se guarda silencio, el Despacho dará aplicación al artículo 163 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que indique al Despacho las resultas de la razón de suspensión del proceso; si dentro del término de ejecutoria del presente auto, se guarda silencio, se dará aplicación al artículo 163 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO 2019-00090**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de continuar con el trámite procesal, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

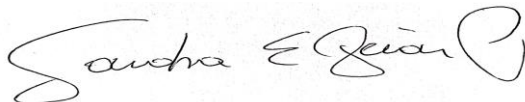
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia programada, citando a las partes y sus apoderados para el próximo VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Se advierte que, debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho los correos electrónicos de los testigos que concurrían a rendir testimonio.

En caso de querer aportar pruebas en la práctica de interrogatorios, estas deberán allegarse al Despacho con antelación a la audiencia en formato PDF.

SEGUNDO: Téngase como correos de notificaciones de las partes los aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 2019-00237**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra debidamente escaneado para correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

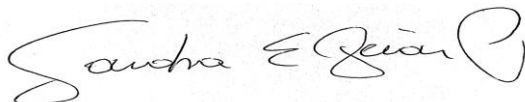
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., del escrito de nulidad presentado por la mandataria judicial del señor RAMIRO ALARCON, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días para los fines indicados en el inciso primero de la citada norma.

Para el efecto, remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el escrito contentivo de la nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 2019-00237**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra debidamente escaneado para ser remitido al Honorable Tribunal de Bucaramanga Sala Civil Familia. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2.020.

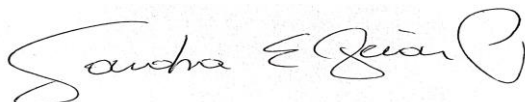
VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a las nuevas medidas sanitarias y de aislamiento dispuestas por el Gobierno Nacional, se dispone la remisión a través de medio electrónico del presente expediente radicado bajo el No. 2019-00237 al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia-, para que se surta el correspondiente recurso de queja interpuesto por la apoderada del señor RAMIRO ALARCON contra el fallo No. 045 del doce (12) de marzo de la presente anualidad el cual negó el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**VERBAL SUMARIO-FIJACION DE CUOTA
RADICADO 2019-00484**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del recurso de reposición y las excepciones planteadas por el demandado. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte

Vencido el término de traslado de la demanda las excepciones y el recurso de reposición contra el auto que decreto medidas cautelares, ha de continuarse con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y sus apoderados el próximo **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para realizar la audiencia de trámite señalada en el artículo 372 del C. G.P., Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada, conforme lo dispone la norma referenciada. En la misma audiencia las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, conforme el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., se recuerda a las partes que la inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

SEGUNDO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

No fueron solicitadas.

PARTE DEMANDADA

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

No fueron solicitadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la señora YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ.

DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE al señor NESTOR PICO GERENA.

TERCERO: El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

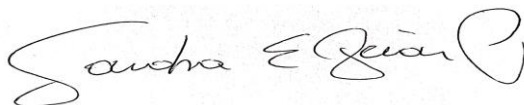
Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.**”

CUARTO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados dentro del proceso por los apoderados y las partes.

QUINTO: Se advierte a las partes que en caso de allegar documentos como prueba dentro del interrogatorio, debe presentarse en formato PDF y ser allegados al correo institucional del despacho j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, por secretaria del Despacho certifíquese lo petitionado, con destino al proceso de Privación de Patria Potestad bajo el radicado 2019-00105, adelantado ante el referido Despacho y en cual intervienen como partes las mismas quienes adelantan este trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO 2019-00554**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante solicita suspensión del proceso, a efectos de establecer acuerdo con la parte demandada, así mismo, informa correo electrónico de la parte demandada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y lo manifestado por la profesional del derecho que representa a la parte actora, téngase como dirección electrónica de notificaciones de la demandada CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BARBOSA la siguiente: c_amazonia@yahoo.com

Así mismo, se tendrá como dirección física de notificaciones de la apoderada de la parte demandante la indicada en memorial que antecede.

2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del Proceso, dicha normatividad procesal, señala que la suspensión del proceso debe ser solicitada de común acuerdo por las partes, y revisado el presente asunto, la parte demandada señora CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BARBOSA, aún no se encuentra notificada de la demanda, en consecuencia, no es procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez, que no se encuentra trabada la litis.

3. Requerir a la parte demandante, con el fin de que proceda a notificar personalmente a la parte demandada, a través del correo electrónico c_amazonia@yahoo.com indicado en memorial que antecede; una vez realizada dicha actuación procesal remitir al correo del Despacho constancia de recibido de la referida notificación, lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

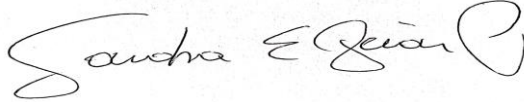
RESUELVE

PRIMERO: Téngase como dirección electrónica de notificaciones c_amazonia@yahoo.com de la parte demandada CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BARBOSA. Así mismo se tiene en cuenta la dirección de notificación física de la apoderada de la parte actora indicada en memorial que antecede.

SEGUNDO: No acceder a la suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a notificar personalmente a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico indicado.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO
RADICADO 2020-00013**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.

Vencido los términos de traslado de la demanda y las excepciones, ha de continuarse con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y sus apoderados el próximo **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para realizar la audiencia de trámite señalada en el artículo 372 del C. G. del P. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

Así mismo, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

SEGUNDO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

En audiencia recíbese declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandante: JENNIFER JOHANA BUITRAGO GARCIA, ANDRES FELIPE BUITRAGO GARCIA.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

No fueron aportadas.

TESTIMONIALES:

En audiencia recíbase declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandada MARCO AURELIO HERRERA CONTRERAS; ROSALBA RAMIREZ y ANDRES FABIAN BUITRAGO.

DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE: a los señores LEONILDE GARCIA CABALLERO y CARLOS FERNANDO BUITRAGO RAMIREZ.

TERCERO: El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

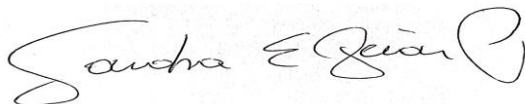
Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.**

CUARTO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados dentro del proceso por los apoderados y las partes.

QUINTO: Se advierte a las partes que en caso de allegar documentos como prueba dentro del interrogatorio, debe presentarse en formato PDF y ser allegados al correo institucional del despacho j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados de las partes en litis a fin de que alleguen con destino al proceso, los correos electrónicos de las personas que depondrán como testigos, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**VERBAL-DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO
RADICADO 2020-00096**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.

Subsanada en debida forma y en tiempo, se concluye que cumple con los requisitos para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, que por medio de mandatario judicial ha presentado la señora GLORIA LUZ RODRIGUEZ RIVERA, contra el señor CARLOS ALIRIO HERRERA HERRERA.

SEGUNDO: Notifíquese PERSONALMENTE este auto al demandado a través del correo electrónico enunciado en la demanda y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

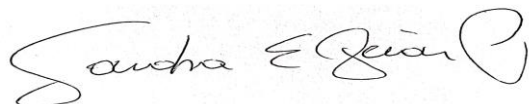
TERCERO: Sígase el procedimiento verbal señalado por los art. 368 y ss. del C. General del Proceso.

CUARTO: La señora Defensora de Familia adscrita al juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

QUINTO: En el cuaderno No. 2 se está profiriendo un auto.

SEXTO: Reconózcase al Dr. RICARDO MATEUS ARENAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 234.228 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 234.228 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO 2020-00096**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

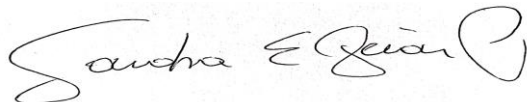
**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.

1.-Previo al decreto de medidas cautelares solicitadas en memorial que antecede, la parte interesada debe allegar póliza de caución judicial **por el valor del 20% de la cuantía del proceso, esto es por valor de \$220.000.000** millones de pesos. De conformidad con el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 2020-00134**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Sirvase proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil Veinte.

La señora DIANA CAROLINA ORDOÑEZ QUEZADA solicita le sea enviado al correo electrónico aser.juridico123@gmail.com el auto de fecha cuatro (4) de agosto, el que niega una petición y se le agenda cita para revisar el proceso y verificar si se le concedió medida provisional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente electrónico se tiene que la presente demanda fue instaurada por la señora DIANA CAROLINA ORDOÑEZ QUESADA en nombre propio y actuando en representación de su menor hija L.N.O., acción dirigida contra Jesús Antonio Novoa Galván, señalando como correo electrónico para efectos de notificación el denominado: diana123@gmail.com.

Mediante auto del veintinueve (29) de Julio de 2.020, se admite la presente acción y se decreta una medida provisional el favor de la niña L.N.O, librándose el oficio No. 1028 el cual comunica la medida.

Mediante auto del pasado tres (3) de agosto se niega una petición presentada por el señor Yuri José Fonseca Chávez (quien no es parte ni se encuentra autorizado en el presente asunto), en dicho proveído no se otorgó cita alguna, pues la misma no fue solicitada.

Conforme lo expuesto, habrá de requerirse a la demandante señora DIANA CAROLINA ORDOÑEZ QUESADA para que precise al Despacho el correo electrónico que usara para efectos de notificaciones personales y/o procesales, para que posteriormente le sea enviado el LINK correspondiente para el acceso al expediente.

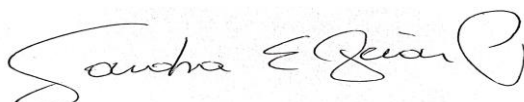
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante señora DIANA CAROLINA ORDOÑEZ QUESADA para que precise al Despacho el correo electrónico que usará para efectos de notificaciones personales y/o procesales.

SEGUNDO: Una vez precisado el correo electrónico, remítasele por secretaria el LINK correspondiente para que tenga acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD: 2020-00141**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que la demanda fue subsanada dentro del término de ley. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte

Subsanada como se encuentra la presente demanda se puede establecer que cumple ahora con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO y existencia de sociedad patrimonial que por medio de mandataria judicial ha presentado el señor HILSON GIOVANNY MORENO CAYCEDO contra el señor RODRIGO VERGEL PAEZ heredero determinado de la causante SANDRA PATRICIA VERGEL NUÑEZ.

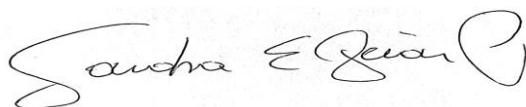
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor RODRIGO VERGEL PAEZ a su correo electrónico: menchitavergel@hotmail.com y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste a través de mandatario judicial

TERCERO: Emplácese a los herederos indeterminados de la causante SANDRA PATRICIA VERGEL NUÑEZ de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: La señora Defensora de Familia adscrita al juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

QUINTO: Reconocer a la Dra. VIRGINIA VILLAMIZAR DE CAMACHO, abogada en ejercicio, como mandataria judicial del demandante señor HILSON GIOVANNY MORENO CAYCEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



**CUSTODIA CUIDADO PERSONAL – ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00149**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver.
Bucaramanga, 10 de agosto de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de Agosto de dos mil Veinte

La señora KAREN FERNANDA SEPULVEDA AMADO, a través de mandatario judicial instaure demanda de custodia – cuidado personal y fijación de cuota alimentaria contra WILSON DAVID FANDIÑO GONZALEZ

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1.No se aporta poder debidamente otorgado para adelantar la presente acción, toda vez que el aportado está dirigido al centro de conciliación fundación Liborio Mejía. Se advierte que el poder deberá contener los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2.020.

2. Debe la parte actora aclarar las PRETENSIONES PROVISIONALES, puesto que la figura de “pretensión” se constituye como una herramienta a través de la cual el titular del derecho de acción ejerce su derecho de acceso a la justicia, entendido desde un punto de vista estrictamente procesal y no puede ser utilizada para el pedimento de medidas provisionales como en el caso que nos ocupa.

3. Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos sin que sea dable su omisión por cuanto constituye dicha circunstancia un requisito sine qua non de admisión. (art 6° -Decreto 806-2020)

4. Debe la parte actora por cada testigo enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (art 212 del C.G.P)

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**